

TABLA DE CONTENIDO

I ANTECEDENTES----- 2

1. PARTES----- 2

1.1. Parte convocante ----- 2

1.2. Parte convocada ----- 2

2. PACTO ARBITRAL----- 2

3. TRÁMITE ARBITRAL----- 3

4. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE----- 4

5. PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS----- 4

6. AUDIENCIA DE ALEGACIONES ----- 6

7. DURACIÓN DEL PROCESO Y TÉRMINO PARA FALLAR----- 6

8. POSTURA DE LAS PARTES ----- 6

8.1. Síntesis de los hechos fundantes de las pretensiones ----- 6

8.2. Pretensiones ----- 9

8.3. Los argumentos de conclusión JORGE IVÁN PENAGOS GARCÉS: ----- 9

8.4. Contestación a la demanda reformada -----11

8.5. Los argumentos de conclusión de la FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE:-----11

II CONSIDERACIONES-----12

A. PRESUPUESTOS PROCESALES-----12

B. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR DE FONDO -----13

C. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES -----23

D. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN LA DEMANDA -----24

E. COSTAS DEL PROCESO -----24

III DECISIÓN-----25

TRIBUNAL ARBITRAL

DE

JORGE IVÁN PENAGOS GARCÉS

CONTRA

FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE

LAUDO ARBITRAL

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Surtidas todas las actuaciones procesales para la instrucción del trámite y en la fecha señalada para la audiencia de fallo, el Tribunal arbitral profiere en derecho el laudo que dirime la presente controversia.

I ANTECEDENTES

1. Partes

1.1. Parte convocante

El señor **JORGE IVÁN PENAGOS GARCÉS** (persona natural), identificado con cédula de ciudadanía número 70.552.477, domiciliada en Medellín.

1.2. Parte convocada

La **FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE** (persona jurídica), identificada con el NIT número 900.421.895-6, domiciliada en Bello (Antioquia), representada legalmente por **FRANCISCO JAVIER LOZANO OLAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.691.729.

2. Pacto Arbitral

El Pacto arbitral, invocado expresamente por la parte demandante para llevar a cabo este arbitraje, está contenido en el artículo 67 de la reforma a los estatutos sociales de la Fundación Clínica del Norte, aprobada el 25 de julio de 2019, el cual, en lo pertinente, es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 67. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: (...).

Tribunal de Arbitramento: En su defecto, la controversia se solucionará por medio de un Tribunal de Arbitramento que funcione en el Valle de Aburrá, se constituirá y se sujetará a lo dispuesto en las normas vigentes al momento de convocatoria de acuerdo con las siguientes reglas. Los árbitros serán: uno (1) si la controversia versa sobre una cuantía que no supere

los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o tres (3) si dicha cuantía supera los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los árbitros serán nombrados de común acuerdo por las partes, escogidos de las listas de un Centro de Conciliación y Arbitraje ubicado en el Valle de Aburrá. En caso de no ser posible tal acuerdo entre las partes, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación, a solicitud de cualquiera de las partes. El procedimiento será el indicado por la normatividad vigente sobre la materia. Los costos serán sufragados por ambas partes. Para efectos de esta cláusula, se entiende por parte, la persona o personas que sostengan una misma pretensión”.

3. Trámite arbitral

- 3.1.** El 16 de mayo de 2025, el señor Jorge Penagos Garcés, mediante apoderado especial, presentó ante el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, demanda arbitral contra la Fundación Clínica del Norte, con fundamento en el pacto arbitral contenido en el citado artículo 67 de la reforma a los estatutos sociales de la Fundación Clínica del Norte, aprobada el 25 de julio de 2019
- 3.2.** Previas las citaciones del Centro de Arbitraje, en audiencia celebrada el 18 de junio de 2025, las partes de común acuerdo nombraron, a los árbitros principales doctores **SERGIO ALBERTO MORA GÓMEZ, ÁLVARO LONDOÑO RESTREPO y RAFAEL IGNACIO MORENO QUIJANO**, quienes aceptaron su nombramiento en la oportunidad legal y presentaron la declaración de independencia e información consagrada en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, frente a lo cual las partes guardaron silencio.
- 3.3.** Luego de las respectivas citaciones, mediante auto N° 1 proferido en audiencia del 6 de agosto de 2025, el Tribunal se declaró instalado. Fijó como lugar de funcionamiento el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, reconoció personería a los apoderados de las partes, designó como secretario al doctor **JUAN DAVID POSADA GUTIÉRREZ**, quien aceptó el nombramiento y suministró la información requerida por el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, la cual no tuvo reparo de las partes dentro del término previsto en dicha ley, procediendo así con la posesión de su cargo el 19 de agosto de 2025; y, además, se advirtió la aplicación en el trámite arbitral de la Ley 1563 de 2012 y en lo no previsto el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.
- 3.4.** A través del auto N° 2 del 6 de agosto de 2025, se inadmitió la demanda, la cual, una vez subsanada oportunamente, fue admitida mediante el auto N° 3 del 20 de agosto de 2025 y se dispuso su notificación y traslado a la parte convocada, por el término de veinte (20) días hábiles.
- 3.5.** El Tribunal, mediante los autos N° 4 del 20 de agosto de 2025 y N° 5 del 27 de agosto de 2025, decretó la medida cautelar solicitada por la convocante, la cual fue notificada a la parte convocada el 28 de agosto de 2025.

- 3.6. El 17 de septiembre de 2025, dentro de la oportunidad legal, la convocada contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito. En vista de que dicho escrito fue copiado a la parte convocante, las excepciones estuvieron en traslado de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Ésta, a través de su apoderado, presentó memorial de oposición frente a las excepciones.
- 3.7. El 25 de septiembre de 2025, la parte convocante presentó reforma a la demanda, la cual fue admitida mediante el auto N° 6 del 30 de septiembre de 2025.
- 3.8. Por cumplir los requisitos exigidos por el Tribunal, fue admitida la reforma a la demanda mediante el auto N° 7 del 9 de octubre de 2025 y se ordenó la notificación y traslado a la convocada.
- 3.9. El 23 de octubre de 2025, la convocada, oportunamente, contestó la reforma a la demanda y propuso excepciones de mérito, escrito que fue copiado a la parte convocante, por lo que las excepciones estuvieron en traslado de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, término que fue aprovechado por la convocante presentando memorial de oposición frente a las excepciones.
- 3.10. El Tribunal mediante el auto N° 8 del 5 de noviembre de 2025 fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación y, en caso de que fracasara ésta, proseguir con la fijación de honorarios y gastos del proceso, para el día 19 de noviembre de 2025 a las 11:00 a.m.
- 3.11. En la fecha y hora dispuestas, se llevó a cabo la audiencia de conciliación y, ante su fracaso, se declaró agotada dicha etapa del proceso, luego de lo cual se fijaron los honorarios y costos legales a cargo de las partes, todo ello con sujeción a las tarifas del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, decisión que no fue objeto de recurso. Asimismo, dentro de la mencionada audiencia, se fijó el 16 de diciembre de 2025, para llevar a cabo la primera audiencia de trámite, en caso de que los honorarios y gastos del proceso fueran consignados por las partes, de manera oportuna y completa, como en efecto ocurrió por el pago efectuado por la convocante.

4. Primera audiencia de trámite

Agotado debidamente el trámite preliminar del proceso, en la fecha programada se llevó a cabo la primera audiencia trámite, en la que, mediante auto N° 12, el Tribunal asumió competencia para resolver las controversias presentadas al proceso, respecto de la cual no se formularon recursos ni se hicieron pronunciamientos.

5. Pruebas decretadas y practicadas

- 5.1. En la misma diligencia, mediante auto N° 13, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, así:

“I. *SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CONVOCANTE*

A. *DOCUMENTALES*

TÉNGANSE COMO PRUEBAS, CON EL VALOR QUE LEGALMENTE LES CORRESPONDE, LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONVOCANTE CON LA DEMANDA Y SU REFORMA, CUYA VALORACIÓN SE HARÁ POR EL TRIBUNAL EN LA OPORTUNIDAD LEGAL CORRESPONDIENTE.

B. TESTIMONIALES

SE DECRETA EL TESTIMONIO DEL SEÑOR **TOMÁS OSORIO LÓPEZ (TESTIGO COMÚN)**, PARA LOS FINES INDICADOS EN LA REFORMA A LA DEMANDA, EL CUAL SERÁ RENDIDO EN AUDIENCIA QUE SE LLEVARÁ A CABO DE FORMA PRESENCIAL EN LA OPORTUNIDAD QUE POSTERIORMENTE SE DETERMINARÁ

C. DOCUMENTAL MEDIANTE OFICIO

Se ordena oficiar a la **FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE** para que con destino a este proceso remita “copia del Informe de gestión del año 2024; copia de los estatutos vigentes de la Fundación y, copia de los estatutos aprobados en la asamblea del 20 de mayo de 2025”, mediante enlace de acceso virtual, sin ninguna clase de restricción, para la revisión del Tribunal y de los apoderados.

II. SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CONVOCADA

A. DOCUMENTALES

TÉNGANSE COMO PRUEBAS, CON EL VALOR QUE LEGALMENTE LES CORRESPONDE, LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONVOCANTE Y A LOS CUALES SE ADHIRIÓ EN LA PETICIÓN DE PRUEBA LA PARTE CONVOCADA AL CONTESTAR LA DEMANDA, CUYA VALORACIÓN SE HARÁ POR EL TRIBUNAL EN LA OPORTUNIDAD LEGAL.

B. TESTIMONIALES

SE DECRETA EL TESTIMONIO DEL SEÑOR **TOMÁS OSORIO LÓPEZ (TESTIGO COMÚN)**, CONFORME A LA ADHESIÓN DE LA PETICIÓN PROBATORIA EFECTUADA POR LA PARTE CONVOCADA AL CONTESTAR LA DEMANDA, EL CUAL SERÁ RENDIDO EN AUDIENCIA QUE SE LLEVARÁ A CABO DE FORMA **PRESENCIAL**, EN LA OPORTUNIDAD QUE POSTERIORMENTE SE DETERMINARÁ.

C. INTERROGATORIO DE PARTE

SE DECRETA LA PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO DEL CONVOCANTE, **JORGE IVÁN PENAGOS GARCÉS**, DE ACUERDO CON LO SOLICITADO POR LA CONVOCADA EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, EL CUAL SE LLEVARÁ A CABO DE FORMA **PRESENCIAL** EN LA FECHA QUE SERÁ FIJADA MÁS ADELANTE.

5.2. En firme el auto por el cual se decretaron las pruebas del proceso, se procedió a practicarlas así:

5.2.1. Interrogatorio de parte de la convocante y el testimonio del señor TOMÁS OSORIO LÓPEZ, fueron practicados en audiencia presencial del 20 de enero de 2026,

5.2.2. Prueba documental mediante oficio

Dentro del término concedido por el Tribunal, el 14 de enero de 2026, la convocada aportó los documentos requeridos mediante el oficio número 2, los cuales quedaron en traslado de la parte convocante, sin manifestaciones de ésta.

6. Audiencia de alegaciones

El 20 de enero de 2026, mediante auto N° 16, se declaró cerrado el periodo probatorio y se fijó el 12 de febrero de 2026, como fecha para realizar la audiencia de alegatos de conclusión, luego de lo cual, mediante el auto N° 17 de la misma fecha, el Tribunal efectuó el control de legalidad.

El 12 de febrero de 2026, los apoderados de las partes en audiencia presencial expusieron sus alegatos de manera oral y al final de sus intervenciones, el apoderado de la convocante aportó el escrito contentivo de sus alegaciones, se realizó nuevamente control de legalidad respecto del trámite del proceso y se señaló como fecha para llevar a cabo audiencia de laudo, el día 13 de marzo de 2025.

7. Duración del proceso y término para fallar

El Tribunal, a través del auto N° 12 del 16 de diciembre de 2025, dispuso que el término de duración de este proceso sería de seis (6) meses conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012, contados a partir de la primera audiencia de trámite, sin perjuicio de las prórrogas, suspensiones e interrupciones que se pudieran presentar.

Por lo anterior, el cómputo del término del proceso inició a partir de la finalización de la mencionada audiencia, es decir, desde el 16 de diciembre de 2025, por lo cual dicho plazo vencería el 16 de junio de 2026. Sin embargo, por solicitud de las partes el proceso estuvo suspendido en el siguiente periodo:

Suspensión decretada	Días Hábiles
Entre el 19 de diciembre de 2025 y el 13 de enero de 2026, ambas fechas incluidas.	15

Teniendo en cuenta que el proceso estuvo suspendido durante 15 días hábiles, el trámite tendrá como fecha límite el 7 de julio de 2026, motivo por el cual la expedición del presente laudo en la fecha resulta oportuna.

8. Postura de las partes

8.1. Síntesis de los hechos fundantes de las pretensiones

El día 11 de marzo de 2025, el representante legal de la Fundación Clínica del Norte envió citación al demandante, Jorge Iván Penagos Garcés, en su calidad de miembro fundador

de la referida fundación, la convocatoria para la asamblea ordinaria a celebrarse el 20 de mayo de 2025.

Afirma la convocante que, la convocatoria no indicó cuándo, cómo o en qué forma se podía ejercer el derecho de inspección y, establecía un requisito de acreditar un poderdante con tres días hábiles de antelación, él en su calidad de fundador envió al representante legal, el 11 de marzo de 2025, comunicación requiriendo el cumplimiento de este derecho.

La referida comunicación fue contestada por el representante legal de la Fundación Clínica del Norte, el 13 de marzo de 2025, dando respuesta parcial a las inquietudes de cómo y cuándo podía ejercer el derecho de inspección, en la cual se indicó, además, una extraña exigencia de radicación previa de la solicitud por escrito del ejercicio de la inspección de documentos.

El 13 de marzo de 2025 el señor Tomás Osorio López, en representación del convocante, envió correo electrónico al representante legal de la Fundación Clínica Del Norte, en cumplimiento de lo exigido por éste para el ejercicio del derecho de inspección, el cual fue contestado por el representante legal de la Fundación Clínica del Norte el 14 de marzo de 2025, indicando, entre otros puntos, que el derecho de inspección se podrá llevar a cabo, el 19 de marzo de 2025 de 2:00 pm a 5:00 pm en el piso 9 de las instalaciones administrativas de la Fundación Clínica del Norte.

Pese a que el señor Tomás Osorio López insistió, mediante correo electrónico dirigido al representante legal de la convocada, en la necesidad de llevarse a cabo el derecho de inspección con suficiente antelación, solo hasta el 19 de marzo de 2025 a las 2 p.m., el día previo a la fecha de realización de la asamblea ordinaria anual, pudo ejercer el limitado ejercicio del derecho de inspección, bajo la supervisión de los señores:

Francisco Javier Lozano Olaya, representante legal de la fundación.
Yesica Zapata, líder de contabilidad.
Cristián David Ríos Orozco, abogado interno de la fundación.
Miguel Gaviria, presidente junta directiva.
Rubén Darío Barrientos, abogado.

Del supuesto ejercicio del derecho de inspección se levantó un acta donde dejaron las siguientes constancias:

“Por consideración de la administración acerca de que no hace parte de la información que los estatutos y reglamento de asamblea contemplan para la inspección por parte de los miembros de la FCN y/o por aspectos de confidencialidad, se denegó la entrega de la siguiente información:

- * Libro auxiliar de movimientos contables del año 2024.*
- * Libro mayor de enero del 2024. No obstante, si se permitió para la inspección el libro mayor con corte a diciembre 31 del 2024, inclusive el libro mayor por terceros, de forma amplia y suficiente.*
- * Libro de actas de asamblea (se expresa que se exhibió completa el acta de asamblea ordinaria del año 2024).*
- * Informe de gestión para ser presentado ante la Asamblea General **Ordinaria de miembros fundadores y/o adherentes, por ser información no aprobada***

que será presentada en la reunión de asamblea de este 20 de marzo de 2025.

** Estados financieros y notas de revelación, por ser información no **aprobada que será presentada en la reunión de asamblea de este 20 de marzo de 2025.***

** Dictamen del revisor fiscal para ser presentado en la asamblea de este **20 de marzo de 2025, por la misma razón del punto anterior.***

** Nota de revelación de estados financieros sobre partes relacionadas (Se presenta ante la Asamblea), por la misma razón del punto anterior.*

** Libro mayor de 2023 (No hace parte de la información que se ventilará ante la Asamblea).*

** **Contratos de arrendamiento, vigentes a diciembre de 2024** (por ser confidenciales y no especificarse en detalle cuales se solicitan).*

** **Contratos por honorarios que soportan las cuentas 6 y la 5110** (No se exhibirán por ser confidenciales y no especificarse en detalle cuales se solicitan).*

** Información detallada sobre casos eventuales jurídicos (Se explica que no se detallará en la Asamblea. Se anota que solo hay señalamiento de los casos probables en las notas a los estados financieros, más no sobre los eventuales. Esto se hace en armonía con la firma revisora fiscal) y se presentan los casos jurídicos con calificación probable (4 casos).*

** Información solicitada concerniente a: Prediagnóstico S.A., Inversiones Salud Antioquia S.A., ANGIODINAMIA S.A.S., CORATEAM, SERVISALUD, La Instrumentadora S.A.S., Cadena Pantoja Elisa del Pilar, Roy Steven Gomez Orellano, Tritia S.A.S., Alianza Fiduciaria, Alfa Seguridad Privada, ILUNION Lavandería Colombia, RTS S.A.S., UNLAB S.A.S., Cruz Roja Colombiana (No se permite la inspección de ello, toda vez que es información confidencial y no hace parte de la información que se presentará a la Asamblea).*

** Extractos bancarios y de deudas a diciembre de 2024 (No hace parte de los libros contables de la sociedad y es información confidencial).*

** Información sobre egresos, salarios, honorarios, viáticos, gastos de **representación, prestaciones en dinero y en especie y, en general, lo vinculado con el artículo 446 C. Co.** (Se da la negativa, por cuanto es información restrictiva. Además, la norma es para las sociedades y no para fundaciones). (Todas las negrillas y subrayas no son del original)."*

Los documentos e información que el representante legal de la Fundación Clínica del Norte se negó a suministrar, son los que el artículo 446 del Código de Comercio, obliga a tener listos antes de la asamblea y, que el artículo 447 del mismo cuerpo normativo establece que, deben ponerse a disposición en los días que precedan a la reunión de asamblea, normas que la fundación debió aplicar por remisión del artículo 15 de la Ley 1314 de 2009.

La convocatoria a la asamblea ordinaria se debe hacer con al menos 5 días hábiles de antelación, sin contar el día de la citación y el de la reunión, lo que equivale que, para ejercer el derecho de inspección un Fundador tendría **40 horas**, que, en este caso, el representante legal de la FUNDACIÓN CLINICA DEL NORTE sólo lo permitió por **3 horas**, de 2 p.m. a 5 p.m., del día 19 de marzo de 2025.

Aunque en el orden del día de la asamblea ordinaria no incluía una reforma estatutaria, no había borrador durante el exiguo ejercicio del derecho de petición, en desarrollo de la

asamblea se presentó y aprobó una reforma estatutaria sin análisis, sin justificación, sin entregar un borrador.

El resultado de la reforma estatutaria, la cual fue votada negativamente por el representante del convocante, aunque ello no conste en el acta de la asamblea, es que el señor Jorge Iván Penagos Garcés perderá su legítima calidad de FUNDADOR.

8.2. Pretensiones

La parte convocante, en la reforma a la demanda arbitral, formuló las siguientes pretensiones:

“PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA PRINCIPAL: *Se declare la ineficacia de las decisiones adoptadas por la asamblea de la FUNDACION CLÍNICA DEL NORTE plasmadas en el acta No. 17 del 20 de mayo de 2025 por haberse desconocido lo exigido por los artículos 186, 446, 447 del código de comercio al haberse convocado sin tener los informes y documentos para poner a disposición de la accionista demandante.*

PRIMERA CONSECUENCIAL: *Como consecuencia de la prosperidad de esta pretensión el informe de gestión de gerencia y junta directiva, estados financieros reelección de revisoría fiscal, reforma estatutaria quedan sin aprobación y deben reversarse todos los actos realizados con base en esa aprobación ineficaz.*

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

De no prosperar la pretensión principal y su consecuencial, respetuosamente solicito se declaren las siguientes pretensiones:

PRETENSION SUBSIDIARIA PRIMERA: *Se declare la nulidad de las decisiones adoptadas por la asamblea de accionistas de la sociedad INVERSIONES SALUD ANTIOQUIA S.A.S. plasmadas en el acta No. 17 del 20 de mayo de 2025 por haberse aprobado sobre documentos que no fueron presentados completos en la reunión como lo exigen los artículos 446 y 447.*

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA SEGUNDA: *Como consecuencia de la prosperidad de la anterior pretensión el informe de gestión de la gerencia y junta directiva, los estados financieros, la propuesta de distribución de utilidades, reelección de revisoría fiscal, reforma estatutaria quedan sin aprobación y deben reversarse todos los actos realizados con base en esa aprobación nula.*

COSTAS: *Condénese en costas a la demandada.”*

8.3. Los argumentos de conclusión JORGE IVÁN PENAGOS GARCÉS:

En síntesis, frente a lo pretendido, la convocante, en sus alegatos de conclusión, afirmó que en el presente caso se encuentra plenamente acreditados los supuestos de hecho para que sea condenada la parte convocada porque se incumplieron los deberes y obligaciones establecidos en los artículos 446 y 447 del Código de Comercio y se violó el ejercicio del derecho de inspección por cuanto no se le permitió aprobar o improbar el balance de cada ejercicio acompañados de los anexos necesarios exigidos por la ley comercial.

De las obligaciones legales antes descritas, la única que cumplió la convocada fue la de presentar un proyecto de reparto de utilidades, proyecto que, por su naturaleza jurídica, no resulta posible adoptar.

De lo expresado quedó prueba en el Acta del 19 de marzo de 2025, en la que se dejó constancia que, por aspectos de confidencialidad, la administración de la fundación negó la entrega de la siguiente información:

- * Libro auxiliar de movimientos contables del año 2024.*
- * Libro mayor de enero del 2024. No obstante, si se permitió para la inspección el libro mayor con corte a diciembre 31 del 2024, inclusive el libro mayor por terceros, de forma amplia y suficiente.*
- * Libro de actas de asamblea (se expresa que se exhibió completa el acta de asamblea ordinaria del año 2024).*
- * Informe de gestión para ser presentado ante la Asamblea General **Ordinaria de miembros fundadores y/o adherentes, por ser información no aprobada que será presentada en la reunión de asamblea de este 20 de marzo de 2025.***
- * Estados financieros y notas de revelación, por ser información no **aprobada que será presentada en la reunión de asamblea de este 20 de marzo de 2025.***
- * Dictamen del revisor fiscal para ser presentado en la asamblea de este **20 de marzo de 2025, por la misma razón del punto anterior.***
- * Nota de revelación de estados financieros sobre partes relacionadas (Se presenta ante la Asamblea), por la misma razón del punto anterior.*
- * Libro mayor de 2023 (No hace parte de la información que se ventilará ante la Asamblea).*
- * **Contratos de arrendamiento, vigentes a diciembre de 2024** (por ser confidenciales y no especificarse en detalle cuales se solicitan).*
- * **Contratos por honorarios que soportan las cuentas 6 y la 5110** (No se exhibirán por ser confidenciales y no especificarse en detalle cuales se solicitan).*
- * Información detallada sobre casos eventuales jurídicos (Se explica que no se detallará en la Asamblea. Se anota que solo hay señalamiento de los casos probables en las notas a los estados financieros, más no sobre los eventuales. Esto se hace en armonía con la firma revisora fiscal) y se presentan los casos jurídicos con calificación probable (4 casos).*
- * Información solicitada concerniente a: Prediagnóstico S.A., Inversiones Salud Antioquia S.A., ANGIODINAMIA S.A.S., CORATEAM, SERVISALUD, La Instrumentadora S.A.S., Cadena Pantoja Elisa del Pilar, Roy Steven Gomez Orellano, Tritia S.A.S., Alianza Fiduciaria, Alfa Seguridad Privada, ILUNION*

Lavandería Colombia, RTS S.A.S., UNLAB S.A.S., Cruz Roja Colombiana (No se permite la inspección de ello, toda vez que es información confidencial y no hace parte de la información que se presentará a la Asamblea).

** Extractos bancarios y de deudas a diciembre de 2024 (No hace parte de los libros contables de la sociedad y es información confidencial).*

** Información sobre egresos, salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, prestaciones en dinero y en especie y, en general, lo vinculado con el artículo 446 C. Co. (Se da la negativa, por cuanto es información restrictiva. Además, la norma es para las sociedades y no para fundaciones)*

Conforme a la evidencia probatoria del proceso, el convocante indicó que se deben acoger las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la fundación demandada.

8.4. Contestación a la demanda reformada

La convocada presentó oportunamente respuesta a los hechos, afirmando como ciertos algunos, precisando, contextualizando y negando otros. Además, se opuso a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones formuladas en la reforma a la demanda y planteó la siguiente proposición:

“En aras de la economía procesal y como muestra de buena fe, SE PROPONE LA REPETICIÓN DE LA ASAMBLEA ORDINARIA DE LA FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE, para lo cual se citaría nuevamente.”

La convocada formuló excepciones de mérito que denominó así:

“1. Falta de causa para demandar.

2. Buena fe de la demandada, pues ha obrado conforme a la ley y a la jurisprudencia.”

8.5. Los argumentos de conclusión de la FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE:

En sus alegaciones finales el apoderado de la parte convocada detalló los hechos probados por los cuales no resultaba posible acoger las pretensiones de la demanda, argumentos que el Tribunal condensa, así:

Existe falta de causa para demandar por cuanto se cumplieron cabalmente todas las actuaciones, se practicó derecho de inspección y la asamblea se hizo conforme a la ley, esto es, estuvo bien convocada y se desarrolló bajo los presupuestos democráticos.

Así como también, quedó probada la buena fe de la convocada al cumplir normativamente los presupuestos exigidos para la convocatoria y celebración de la asamblea atacada, bajo condiciones de legalidad y del debido proceso.

Por las anteriores razones, no podrán abrirse paso las peticiones de ineficacia y de nulidad de las decisiones adoptadas en la asamblea del 19 de marzo de 2025.

Ahora, en hilo con la prueba de la buena fe que siempre ha tenido la convocada a lo largo de la presente discusión, expresada desde la contestación a la demanda inicial, reiteró la convocada, la propuesta de repetir la asamblea ordinaria de la Fundación Clínica del Norte, para lo cual se citaría nuevamente.

II CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales

El Tribunal encuentra que los presupuestos procesales, esto es, *“las condiciones necesarias para que la relación jurídico procesal nazca válidamente y en consecuencia se pueda decidir sobre el mérito de la cuestión litigiosa”*¹, se encuentran satisfechos.

En efecto, la convocante es una persona natural plenamente capaz y la convocada es una persona jurídica cuya existencia y representación legal está acreditada en debida forma, y ambas ostentan capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Han comparecido de forma directa o por medio de sus representantes y apoderados judiciales, están legitimadas por el ordenamiento jurídico en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, libertad contractual o autonomía privada dispositiva, para acudir al arbitraje como mecanismo judicial de solución de sus conflictos (artículos 116 de la Constitución Política, 8º y 13 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia; 8º y 13, Ley 1285 de 2009, 1º y 3º, Ley 1563 de 2012), y estipularon pacto arbitral (artículo 4º, Ley 1563 de 2012), en el artículo 67 de la reforma a los estatutos sociales de la Fundación Clínica del Norte aprobada el 25 de julio de 2019, en el que se previó que las diferencias o controversias surgidas entre las partes, fuese decidido por un Tribunal Arbitral con sede en la ciudad de Medellín. El mencionado pacto arbitral reúne los requisitos de existencia previstos por la ley, sin que se haya invocado ni acreditado vicio alguno en su celebración.

Del mismo modo, la demanda arbitral se ajusta a las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; el Tribunal se instaló legalmente y estableció como norma aplicable al trámite las disposiciones normativas del Estatuto Arbitral, Ley 1563 de 2012, y en caso de vacío o de remisión normativa, lo dispuesto en el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; posteriormente asumió competencia en la primera audiencia de trámite, celebrada el 16 de diciembre de 2025, mediante el auto

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 15 de julio de 2008, Expediente 68001-3103-006-2002-00196-01: “[...] elementos estructurales de la relación jurídica procesal, exigencias imperativas para su constitución válida o para proferir la providencia sobre el mérito del asunto, independientemente de su fundamento sustancial. [...] esto es, a la competencia del juez natural, la demanda en forma y la capacidad procesal para ser parte y comparecer a proceso”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 10 de septiembre de 2014, Radicación: 25000-23-26-000-2002-02193-01(29.652): “[...] Si bien se había venido sosteniendo que los presupuestos para que una relación jurídico procesal pudiera surgir válidamente eran la demanda en forma, la competencia del juez, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, y que la ausencia de alguna de ellas conducía a sentencia inhibitoria, lo cierto es que hoy en día se entiende que la inhibición por la ausencia de presupuestos procesales se reduce a la falta de capacidad para ser parte y a algunos casos excepcionales de inepta demanda pues las dos restantes, así como cualquier otro vicio que expresamente señale la ley, configuran causales de nulidad que deben regirse por los artículos 140 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (...) y 132 y siguientes del Código General del Proceso.”

Nº 12, para juzgar en derecho las diferencias contenidas en la misma, su contestación y excepciones, al concernir asuntos de libre disposición, en la medida que son susceptibles de transacción, al involucrar un interés de carácter patrimonial, derivado de una relación jurídica de igual naturaleza, **y comprendidos en las materias respecto de las cuales las partes habilitaron al Tribunal para administrar justicia conforme al pacto arbitral celebrado**; asimismo se decretaron y practicaron las pruebas, se garantizó el debido proceso a las partes en igualdad de condiciones, se efectuó el control de legalidad del trámite y no se observa causa de nulidad o irregularidad de la actuación.

El último control de legalidad se realizó en la audiencia de instrucción que se llevó a cabo el 12 de febrero de 2026, en la que los apoderados de las partes indicaron que estaban conformes con el trámite impartido al proceso, puesto que no encontraban configuradas nulidades ni irregularidades que invalidaran las actuaciones.

En conclusión, la relación jurídica procesal se constituyó regularmente, las actuaciones procesales se han desarrollado con observancia de las previsiones normativas, sin que se advierta defecto alguno en el trámite surtido o que imponga aplicar el artículo 137 del C.G.P.²

B. Consideraciones para decidir de fondo

En su condición de asociado, **JORGE IVÁN PENAGOS GARCÉS**, demandó a la **FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE**, para que se declare mediante una primera pretensión que se denominó principal con su consecuencial, al igual que una subsidiaria primera con su subsidiaria segunda (así se denominó), aunque consecuencial de esta subsidiaria primera.

Reza el primer grupo de ellas:

“PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA PRINCIPAL: *Se declare la ineficacia de las decisiones adoptadas por la asamblea de la FUNDACION CLÍNICA DEL NORTE plasmadas en el acta No. 17 del 20 de mayo de 2025 por haberse desconocido lo exigido por los artículos 186, 446, 447 del código de comercio al haberse convocado sin tener los informes y documentos para poner a disposición de la accionista demandante.*

PRIMERA CONSECUCIONAL: *Como consecuencia de la prosperidad de esta pretensión el informe de gestión de gerencia y junta directiva, estados financieros reelección de revisoría fiscal, reforma estatutaria quedan sin aprobación y deben reversarse todos los actos realizados con base en esa aprobación ineficaz.”*

Y el segundo:

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

² El Art. 137 del Código General del Proceso establece: “En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. (...)”

“De no prosperar la pretensión principal y su consecuencial, respetuosamente solicito se declaren las siguientes pretensiones:

PRETENSION SUBSIDIARIA PRIMERA: *Se declare la nulidad de las decisiones adoptadas por la asamblea de accionistas de la sociedad INVERSIONES SALUD ANTIOQUIA S.A.S. plasmadas en el acta No. 17 del 20 de mayo de 2025 por haberse aprobado sobre documentos que no fueron presentados completos en la reunión como lo exigen los artículos 446 y 447.*

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA SEGUNDA: *Como consecuencia de la prosperidad de la anterior pretensión el informe de gestión de la gerencia y junta directiva, los estados financieros, la propuesta de distribución de utilidades, reelección de revisoría fiscal, reforma estatutaria quedan sin aprobación y deben reversarse todos los actos realizados con base en esa aprobación nula.*

COSTAS: *Condénese en costas a la demandada.”*

Se invoca la legalidad referida en tales pretensiones por aplicación extensiva de la Ley 1314 de 2009, Art. 15, la cual expresa:

“ARTÍCULO 15. APLICACIÓN EXTENSIVA. *Cuando al aplicar el régimen legal propio de una persona jurídica no comerciante se advierta que él no contempla normas en materia de contabilidad, estados financieros, control interno, administradores, rendición de cuentas, informes a los máximos órganos sociales, revisoría fiscal, auditoría, o cuando como consecuencia de una normatividad incompleta se adviertan vacíos legales en dicho régimen, se aplicarán en forma supletiva las disposiciones para las sociedades comerciales previstas en el Código de Comercio y en las demás normas que modifican y adicionan a este.”*

No es ajeno al Tribunal la existencia de esta disposición que, claramente, por esa aplicación extensiva desde la ley, que se ordena el cumplimiento de la normatividad de las sociedades comerciales a las fundaciones, ante la escasa regulación que éstas suelen tener acerca de las disposiciones que debe cumplirse en sus asambleas de asociados.

El Código Civil en sus Arts. 633 a 652 se ocupó de las personas jurídicas, estableciendo qué se debe entender por ellas; haciendo una remisión a otras normatividades cuando se trata de sociedades industriales o corporaciones o fundaciones de derecho público; estableciendo como se compone su patrimonio; disponiendo como “**...La voluntad de la mayoría de la sala es la voluntad de la corporación...**” (Art. 638, inciso 2°); regulando su representación; los actos que la obligan; **la obligatoriedad de los estatutos** (Art. 641)³; las medidas correccionales que pueden imponer a sus miembros; la posibilidad de adquirir bienes por cualquier título; las acciones que tienen los acreedores en su contra; los efectos de su disolución y, finalmente, como se llega a su extinción.

A su paso, los estatutos de la demandada en su capítulo V, Arts. 23 y Ss., hasta el 35, regulan el funcionamiento de su asamblea de asociados, encontrando que los Arts. 23 y 24 le asignan a ésta ser su organismo mayor, luego a su junta directiva y finalmente al gerente.

³ Art. 641: Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan.

En el artículo 25 se establecen sus funciones de este órgano; en el 26, el tipo de reuniones clasificándolas en ordinarias y extraordinarias. Las primeras se deben realizar “...**una vez al año, dentro de los tres primeros meses del año y a más tardar el último día del mes de marzo...**”. Se dispone también que “...**La sesión ordinaria tendrá como finalidad estudiar las cuentas y estados financieros de fin de ejercicio, revisar el informe de gestión...**”.

El Art. 31 dispone por quien puede convocarse la Asamblea, valga decir, por el Gerente, el Presidente de la Junta Directiva, o el Revisor Fiscal, entre otros, por escrito o por correo electrónico con una antelación de mínimo cinco días hábiles, sin que se pueda tener en cuenta ni el día en que se convoca ni el de la reunión. Obliga además esta disposición a que en las convocatorias conste el orden del día, el lugar, fecha y hora de la reunión.

El artículo 33 establece que el quorum deliberatorio se constituye con la mitad más uno de los integrantes y el decisorio a la mitad más uno de los presentes, salvo que en los estatutos se haya previsto una mayoría decisoria superior.

Acorde con lo anterior, resulta concluyente que el régimen legal para la celebración de la Asamblea de la Fundación Clínica del Norte, desde la convocatoria y su realización se regía y rige por lo dispuesto en:

- a) El Código Civil.
- b) Los estatutos, y
- c) El Código de Comercio, por aplicación extensiva legal de la Ley 1314 de 2009, Art. 15, atrás citado.

Con respecto al término de citación a la Asamblea, encuentra el Tribunal que éste se cumplió, ya que habiéndose efectuado la convocatoria el 11 de marzo de 2025 por correo electrónico al demandante y haberse celebrado la Asamblea 20 de los mismos, se superó incluso por un día el plazo de los cinco días hábiles que los estatutos⁴ obligan sin contar los de la convocatoria y su reunión.

Con respecto a la información que debe tenerse a disposición de los asociados desde el día de la convocatoria, resulta que ni en el Código Civil, ni en los estatutos de la demandada se encuentra regulación en este sentido.

De la misma manera, hay ausencia absoluta de regulación respecto del derecho de inspección, esto es, sobre qué, cuándo y cómo puede ejercerse.

Acorde con ello, resulta aplicable que para la asamblea de la demandada se imponía, como se impone, cumplir con lo reglado por los Arts. 446 y 447 del Código de Comercio. El Tribunal considera que en el expediente hay clara evidencia probatoria, de que tales disposiciones no fueron cumplidas. Así se demuestra desde la demanda, con la documentación que se aportó con ella, en la contestación, y en la prueba testimonial

⁴ Artículo 31

practicada. El incumplimiento de estas disposiciones está confesado por la parte demandada, de acuerdo con el artículo 193 del Código General del Proceso.

Reza la primera de dichas normas, el Art. 446 del Código de Comercio, que:

“La junta directiva y el representante legal presentarán a la asamblea para su aprobación o improbación, el balance de cada ejercicio, acompañado de los siguientes documentos:

1) El detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social, con especificación de las apropiaciones hechas por concepto de depreciación de activos fijos y de amortización de intangibles;

2) Un proyecto de distribución de utilidades repartibles con la deducción de la suma calculada para el pago del impuesto sobre la renta y sus complementarios por el correspondiente ejercicio gravable;

3) El informe de la junta directiva sobre la situación económica y financiera de la sociedad, que contendrá además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los que a continuación se enumeran:

a) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la sociedad; b) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el literal anterior, que se hubieren hecho en favor de asesores o gestores vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones; c) Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas en favor de personas naturales o jurídicas; d) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros; e) Los dineros u otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera, y f) Las inversiones discriminadas de la compañía en otras sociedades, nacionales o extranjeras; 4) Un informe escrito del representante legal sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea, y

5) El informe escrito del revisor fiscal”.

A su paso impone el Art. 447 del mismo ordenamiento que:

“Los documentos indicados en el artículo anterior, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración, durante los quince días hábiles que precedan a la reunión de la asamblea.

Los administradores y funcionarios directivos así como el revisor fiscal que no dieran cumplimiento a lo preceptuado en este artículo, serán sancionados por el superintendente con multas sucesivas de diez mil a cincuenta mil pesos para cada uno de los infractores”.

Como en los estatutos de la FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE se dispuso que la citación a la Asamblea de asociados debía hacerse con antelación de cinco días hábiles, sin tener en cuenta los de su remisión y celebración (término que se satisfizo, como ya lo dijo el Tribunal), durante este plazo, y más precisamente desde la citación, la entidad debió tener disponible de todos los asociados toda la información que se mencionan en las disposiciones transcritas.

Para el Tribunal es claro que esto no ocurrió puesto que la información que estuvo disponible fue incompleta y porque, además, se limitó al espacio de tiempo para ejercer el derecho de inspección a un solo día y por pocas horas.

La demanda reformada se ocupa de ese tema, en los hechos octavo al décimo primero, y en la contestación de la demanda se expresa que ellos son ciertos, lo que constituye una confesión de la demandada.

En efecto, en el hecho octavo se narra que por encargo del demandante estuvo en las oficinas de la Fundación el señor Tomás Osorio el 17 de marzo de 2025 a las 9:00 a.m. en el domicilio social, y que fue atendido por el representante legal y la líder de contabilidad **“... quienes le indicaron que no podía llevarse a cabo la diligencia de inspección porque la información no estaba lista ...”**.

En el décimo se relata que esa misma persona concurrió nuevamente a la Fundación el 19 de marzo siguiente a las 2.00 p.m., ocasión en que fue supervisado por parte de la demandada por un sinnúmero de persona que lo atendieron por poco tiempo (hecho décimo primero). De ello se levantó un acta donde se consigna, con respecto a la exhibición de algunos documentos que ello se hizo... por consideración de la administración acerca de que no hace parte de la información que los estatutos y el reglamento de asamblea contemplan para la inspección por parte de los miembros de la FCN y/o por aspectos de confidencialidad, se denegó la entrega de: Libro auxiliar ...; Libro mayor de enero de 2024 ...; Libro de actas de asamblea ...; Informe de gestión para ser presentada a la asamblea ... por ser información no aprobada ...; Estados financieros y notas de revelación, por ser información no aprobada ...; Dictamen del revisor fiscal para ser presentado a la asamblea ...; Nota de revelación de estados financieros sobre partes relacionadas ...; amén de otros documentos como contratos de arriendo, por honorarios, datos sobre eventuales procesos jurídicos, etc.

El Tribunal considera que la información solicitada era pertinente; hacía parte de aquella que obligatoriamente debía ser puesta a disposición de los asociados para que pudieran ejercer el derecho de inspección. Al respecto, vale la pena citar aparte del oficio 220-4369 de la Superintendencia de Sociedades, referido a las sociedades comerciales pero aplicable a la demandada, como lo afirmó el Tribunal:

“EL DERECHO DE INSPECCIÓN. Es uno de los derechos esenciales e inderogables que la ley le otorga a los asociados por el hecho de tener la calidad de tal y consiste fundamentalmente en la posibilidad de que ellos intervengan en una u otra forma en la gestión de los negocios sociales, mediante la inspección a los libros y comprobantes de contabilidad que lleva la compañía. Este derecho si bien permite dicho ejercicio de manera amplia, no es de carácter absoluto y se encuentra delimitado en determinados tipos societarios mediante circunstancias espacio- temporales. (artículos 369 y 447 del Código de Comercio y 48 de la Ley 222 de 1995). Es así como en la sociedad anónima, objeto de su consulta, el citado derecho es factible ejercerlo, bien directamente por el accionista o mediante apoderado, dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general de accionistas donde se examinen los balances de fin de ejercicio. (Numeral 4, artículo 379 del Código de Comercio). Esta Entidad ha considerado que el ejercicio del derecho de inspección conforme a la norma anteriormente invocada, permite el acceso a los siguientes libros y

documentos (Doctrinas y Conceptos Jurídicos 1995 - Superintendencia de Sociedades, páginas 173 y 174): a. Libros de Contabilidad con los comprobantes y documentos que justifiquen los asientos consignados en los mismos b. La correspondencia que la sociedad dirija y la que reciba con ocasión de los negocios sociales como quiera que forma parte de los papeles del comerciante. c. Los documentos que señalan los artículos 446 y 447 del Código de Comercio. b. El libro de actas de la asamblea general de accionistas y junta directiva. c. El libro de registro de accionistas”.

El Tribunal observa que no le asiste razón alguna a la demandada, la que en varias de sus respuestas pretendió justificar su actuación predicando de la demandante extralimitación e intemperancia en el derecho de inspección. Lo que finalmente quedó demostrado es que la demandada no convocó debida y legalmente al no encontrarse, como lo confiesa, la información que la Ley, el Art. 446 del Código de Comercio, le ordena tener completa a disposición de los asociados en este caso. Es claro que esa información no se tenía, por lo menos dentro del término que la Ley consigna para ejercer el derecho de inspección, y que, adicionalmente, ese derecho no puede limitarse a unas pocas horas antes de la Asamblea.

Solo hubo un testigo, solicitado por la demandante y coadyuvado por la demandada: El señor **TOMAS OSORIO LOPEZ**, quien, en audiencia del 20 de enero de 2026, dejó claro, sin rezago de duda alguna, que esa información no estaba y que lo presentado con la contestación de la demanda, no fue lo que se llevó a la asamblea, con referencia a los estados financieros e informes de gestión:

*... **CONTESTÓ:** Sí, fui comisionado a ejercer el derecho de inspección, me otorgaron poder. Lo primero que hice fue investigar bases públicas, de qué entidad estábamos hablando, en qué sector estaba, qué información pública podía encontrar en bases de datos públicas. El 13 de marzo, ya con poder en mano, envió un correo a la FUNDACIÓN pidiendo que me dieran las instrucciones de cómo se iba a ejercer el derecho de inspección. Dentro del mismo correo, además de solicitar como la metodología, solicito una información que considero esencial para efectuar el derecho de inspección. No recibo respuesta de ese correo el 13 de marzo. Como ya la asamblea era la semana siguiente, decido ir al domicilio de la FUNDACIÓN. El lunes a las 9:00 de la mañana me hago presente allá en el domicilio, me atiende... **PREGUNTADO:** ¿Lunes qué, perdón? **CONTESTÓ:** El lunes 17. A las 9:00 de la mañana estoy allá, me atiende el representante legal, el señor abogado, y la contadora de la FUNDACIÓN. Les explico... **PREGUNTADO:** Cuando usted se refiere al señor abogado, ¿es quién? **CONTESTÓ:** Cristian. Me indican que la información todavía no estaba lista, me advierten que habían mandado un correo al señor JORGE, que yo no había conocido en ese momento, donde me habían asignado ya una cita. De todas maneras tenemos una reunión de más o menos dos horas, donde explico punto por punto cada una de las cosas que había solicitado, para evitar como contratiempos o pérdidas de tiempo durante la inspección. Creo que nos reunimos alrededor de dos horas; explico completamente toda la información; solicito, de ser posible, que se me vaya enviando algo de manera preliminar como para que el día de la reunión sea efectiva. Termina esa diligencia del lunes, y ellos prometen que si es posible me lo envían, por lo que al otro día, el 18, a las 4:00 de la tarde, como no tenía información ni respuesta de nada, mando nuevamente un correo pidiendo que por favor me enviaran la información que finalmente va a ser pública, que finalmente van a subir en la página de la FUNDACIÓN, por lo que no veo cómo pueda afectar eso la confidencialidad o de alguna manera algún derecho de la FUNDACIÓN. Copio al*

revisor fiscal, porque se supone que la diligencia es el siguiente día y después al otro día la asamblea, entonces siento un poquito de premura de tiempo. Tampoco recibo respuesta de ese correo del 18. El 19, el día de la inspección, llego una hora antes como para irme acomodando, etcétera. Se me atiende un poquito después de las nueve, me reciben cinco personas y otra más que estaba conectada virtual, que es el asesor financiero de la FUNDACIÓN. Fue digamos un trámite difícil, porque mucha de la información, toda la información que había pedido no se presentó. Había una persona en especial, que es el presidente de la junta directiva de la FUNDACIÓN, que a cada cosa que solicitaba me pedía que le justificara por qué lo necesitaba para el derecho de inspección, entonces fue demasiado engorroso, ... **CONTESTÓ:** Esa es la persona a la que yo me refiero, sí. Entonces fue muy complejo porque pedía cualquier cosa, y era: “Pero, ¿por qué?”. Entonces yo tenía que pasarle a explicar: “Es que mire, que vamos a aprobar estados financieros y eso está directamente relacionado con los estados financieros que vamos a aprobar, entonces lo necesito”. Pero eso fue la feria del no. También un poquito intimidante, porque me decía que mucha de esa información que era confidencial, yo pidiéndola después pudiese tener consecuencias negativas para mí. Fue poco lo que pude revisar; hubo un examen, me pasaron de manera parcial los libros de comercio; ejemplo, solamente se me dejó ver una sola acta de asambleas de fundadores y de miembros adherentes, que era del 2024. Insistí que quería ver el libro completo, su existencia y demás. No, me dijeron que no daba lugar. Solicité, por ejemplo, también el libro de registro de miembros, sean fundadores o adherentes. Simplemente se me presentó un documento digital, sin sellos, sin consecutivos, indiqué que eso no es lo que se refiere la ley cuando habla de un libro de registro. Solicité muchos documentos, papeles comerciales y correspondencia de la FUNDACIÓN que están directamente relacionados con informes de gestión de estados financieros. Se me negó completamente, aduciendo que no venía a lugar, que eso no era una auditoría. Jamás se presentaron los documentos que iban a ser aprobados o iban a ser analizados, debatidos en la asamblea del día siguiente, es decir, el informe de gestión, los estados financieros con sus notas; tampoco se me presentó el informe del revisor fiscal, no se me presentó tampoco el informe que se le exige al representante legal previo a la asamblea, el del 446 del Código de Comercio; no se me presentó prácticamente nada, y lo que se me presentó, se me presentó parcial. Sí, fue muy tensionante, porque todo lo que solicitaba, se negaba. En esas duramos alrededor de dos horas, y ya después de esas dos horas, ahí sí muy puntual se cerró el derecho de inspección, levantamos un acta y nos demoramos otra hora levantando el acta sobre lo que se había pedido y no, lo que se había entregado y no, y ya, finalmente ahí culminó mi diligencia en el derecho de inspección. **PREGUNTADO:** Díganos las razones que ellos invocaban para negarle lo que usted afirma que no le entregaron. **CONTESTÓ:** Pues el informe de gestión y de los estados financieros, el informe del revisor fiscal, o sea, los documentos a ser aprobados en la asamblea, me indicaron que no estaban listos. **PREGUNTADO:** Pero, ¿por qué razón no se los dieron? **CONTESTÓ:** Que porque no estaban listos, no estaban listos. **PREGUNTADO:** ¿Listos era aprobados, o listos es elaborados? **CONTESTÓ:** Elaborados, no estaban elaborados. **PREGUNTADO:** ¿No existían? **CONTESTÓ:** No existían, no existían. ... **PREGUNTADO:** ¿Y finalmente qué pudo inspeccionar usted? **CONTESTÓ:** Pude revisar parcialmente unas actas de junta directiva solamente del año 2024, pude revisar el libro mayor de la contabilidad solamente de diciembre del 2024, aclaró ahí que no me permitieron ver ni enero, ni febrero, ni marzo, ni nada, solamente diciembre del 2024; vi el acta de asamblea del 2024 también, o sea, no el libro, sino el acta; vi algunos apartes de lo que iba a ser los estados financieros, algunos apartes de las notas a los estados financieros propiamente, o sea, los estados financieros son cuatro y unas notas, los cuatro no se me presentaron, se me presentaron parcialmente las notas. Y ya, no recuerdo que se me haya presentado más. **PREGUNTADO:** ¿Le entregaron el dictamen del revisor fiscal con relación a esos estados financieros? **CONTESTÓ:** No. **PREGUNTADO:** ¿Le informaron si existía ya

el dictamen o no? **CONTESTÓ:** Me dijeron que no existía, incluso suscribimos un acta después del derecho de inspección de la diligencia, y ahí consta que no estaba listo. **PREGUNTADO:** ¿Pero sí tenía firma del representante legal y contador? **CONTESTÓ:** No, nada, no se me presentó nada; o sea, nada firmado, nada que esté listo, nada. **PREGUNTADO POR EL TRIBUNAL, PRESIDENTE:** Cuando hace referencia a nada, ¿es que no se le presentaron informe de gestión, estados financieros con sus componentes y el dictamen del revisor fiscal? **CONTESTÓ:** Así es, no se presentaron. **PREGUNTADO:** ¿En esos días que usted estuvo allá? **CONTESTÓ:** No se presentaron, ni en la asamblea, pero estamos hablando de la diligencia, no se presentaron. **PREGUNTADO:** ¿Ni en la asamblea? **CONTESTÓ:** Ni en la asamblea. **PREGUNTADO POR EL TRIBUNAL, ÁRBITRO DOCTOR ÁLVARO LONDOÑO RESTREPO:** ¿En la asamblea de ese año no presentó la administración estados financieros del año inmediatamente anterior? **CONTESTÓ:** No señor, ni informe de gestión. Esa parte, ya hablando de la asamblea, habrá durado media hora, y se centró en una exposición del representante legal de asuntos operativos de la FUNDACIÓN, pero el texto del informe de gestión como corresponde, los estados financieros como corresponden, no fueron presentados. ...**PREGUNTADO:** De los cuatro estados financieros, ¿cuáles se presentaron? **CONTESTÓ:** Ninguno. **PREGUNTADO:** ¿Ninguno? **CONTESTÓ:** Ninguno. **PREGUNTADO POR EL TRIBUNAL, PRESIDENTE:** ¿Ni balances, ni estado de resultados? **CONTESTÓ:** Ninguno, ninguno. **PREGUNTADO:** Observando el acta número 17, que se levantó por la asamblea, del 20 de marzo del 2025, en el numeral sexto se dice: “Informe de gestión de la junta directiva y de la gerencia 2024”, estoy leyendo textualmente; “el doctor Francisco Lozano inicia su informe de gestión 2024 de la gerencia”. Este texto da a entender que sí se presentó informe de gestión, ¿Por qué dice usted que no lo hubo? **CONTESTÓ:** Como les digo, se presentó media hora y se centró ese informe de gestión en cuestiones meramente operativas de la clínica; atenciones, atenciones de clientes, de pronto algún recaudo de cartera así financiero, pero no se presentó el informe de gestión que uno conoce, el de la Ley 222 que dice las relaciones con socios, ese tipo de cosas, eso no se presentó. **PREGUNTADO:** ¿Esto fue una exposición sobre un documento escrito que no tenía esa información que usted dice, o fue simplemente una exposición oral? **CONTESTÓ:** Él trajo unas diapositivas y se soportó con las diapositivas, pero en ningún momento las diapositivas traían como texto o indicación “estados financieros”. **PREGUNTADO POR EL TRIBUNAL, ÁRBITRO DOCTOR ÁLVARO LONDOÑO RESTREPO:** Cuando usted dice “él”, ¿quién es él? **CONTESTÓ:** El señor representante legal, Luis Francisco. **PREGUNTADO POR EL TRIBUNAL, PRESIDENTE:** En el numeral séptimo de esa misma acta, voy a leer textualmente, dice: “Presentación análisis de estados financieros del año 2024. El gerente de la FUNDACIÓN inicia con la exposición de los estados financieros al 31 de diciembre de 2024 de la siguiente manera”, y aquí hay una transcripción de unos estados financieros suscritos por la contadora, el representante legal y el revisor fiscal. Ese documento que hace parte de esa acta, ¿sí fue presentado o no? **CONTESTÓ:** Ese documento yo no recuerdo que se haya presentado. Si está en el acta fue porque lo pegaron posterior, pero eso no se presentó. **PREGUNTADO POR EL TRIBUNAL, ÁRBITRO DOCTOR ÁLVARO LONDOÑO RESTREPO:** ¿Y el revisor fiscal apoyó la posición suya o qué actitud asumieron? **CONTESTÓ:** No, no tomó ningún partido, o sea, no me dio para hacer tal presentación, no, fue pasivo completamente. ...**PREGUNTADO:** ¿Eso fue en la asamblea? **CONTESTÓ:** En la asamblea. **PREGUNTADO:** ¿Y algunos de los asistentes, que no hacían parte de la administración, apoyó la posición suya? **CONTESTÓ:** Nadie, estuve sólo en la asamblea. **PREGUNTADO:** ¿Guardaron silencio o estuvieron de acuerdo? **CONTESTÓ:** En completo silencio. **PREGUNTADO:** Entonces, para claridad del Tribunal: según sus respuestas anteriores, no estaba el informe de gestión y los estados financieros, ni el informe del revisor fiscal en los días anteriores a la asamblea. **CONTESTÓ:** Así es. **PREGUNTADO:** Y en la asamblea tampoco estuvo el informe de

gestión ni los estados financieros, pero sí el informe del revisor fiscal y el dictamen. **CONTESTÓ: ... PREGUNTADO POR EL TRIBUNAL, ÁRBITRO DOCTOR ÁLVARO LONDOÑO RESTREPO:** ¿Quién en esas reuniones previas o en esa reunión que usted dijo, le dijo que para poder entregar esa documentación y ponerla a disposición para el derecho de inspección era necesario que se aprobara o que no la ponían a disposición para el derecho de inspección porque no había sido aprobado?, ¿quién le dijo eso? **CONTESTÓ:** De manera literal, el señor Miguel, el presidente de la junta directiva, que como les dije, fue como el personaje con el que más tensión tuve porque fue el que más se negó a entregar información, al que le tenía que explicar todo; él fue la persona. **PREGUNTADO:** ¿Él argumentó que no se ponía a disposición porque no estaban aprobados? **CONTESTÓ:** Claro, incluso suscribimos un acta de la diligencia y dentro del texto del acta se menciona, que no están listos. **PREGUNTADO POR EL TRIBUNAL, ÁRBITRO DOCTOR RAFAEL IGNACIO MORENO QUIJANO:** Perdón, pero, ¿la razón que le dieron para no mostrárselos era que no estaban aprobados, o que no existían, que no estaban elaborados? **CONTESTÓ:** Los dos, no estaban listos y que porque eran sujetos a ser aprobados el día siguiente en la asamblea; o sea, no estaban listos y no habían sido aprobados. **PREGUNTADO:** ¿Pero estaban, estaban hechos? **CONTESTÓ:** Pues sí estaban, yo no los conocí, nunca fueron puestos a mi disposición, no los conocí...

INTERROGA EL APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE ... PREGUNTADO: Usted dice que se presentó el 17 de marzo y le dijeron que la información no estaba lista. ¿Le explicaron las razones por las cuales no estaba lista la información? **CONTESTÓ:** No.

INTERROGA EL APODERADO DE LA PARTE CONVOCADA ... PREGUNTADO: Pregunto lo siguiente; usted aparte del derecho de inspección, ¿en alguna oportunidad también envió comunicaciones o derechos de inspección a la clínica? Y si es afirmativa la respuesta, ¿se los contestaron o nunca se pidió nada? **CONTESTÓ:** Envié dos correos, el 13 de marzo, que lo relatamos ahorita, que referido a lo que quería inspeccionar, y el 18, indicando que no me habían hecho ningún envío previo de información, que lo seguía solicitando, y que temía que iban a infringir mi derecho; esos dos son los que recuerdo. En la asamblea, como tuve una participación, como no era miembro de la comisión del acta o demás, envié también a la FUNDACIÓN mis anotaciones o las intervenciones que había tenido, junto con las respuestas que había dado tanto el contador como el revisor fiscal, lo envié inmediatamente ese mismo día de la asamblea. Son las únicas comunicaciones que tuve por correo, obviando la visita del lunes, esa también fue una comunicación, pero ya presencial y todo. **PREGUNTADO:** Tras el derecho de inspección se levantó un acta que firmaron todos los participantes. Al final, antes de firmas, textualmente dice: “Deja constancia la administración de la FUNDACIÓN, que muchas solicitudes se encaminaban más bien a una auditoría que a un derecho de inspección”. Pronunciamiento suyo al respecto. **CONTESTÓ:** Pues no estoy de acuerdo, no puedo estar de acuerdo, porque toda la información que yo solicité tiene relación directa con la información que se iba a deliberar y a aprobar el día siguiente en la asamblea. En ningún momento yo pedí información distinta al informe de gestión, estados financieros, papeles y correspondencia del comerciante, que considero están dentro de las facultades del accionista durante el derecho de inspección. En ningún momento solicité información crítica, confidencial, secretos industriales que pudiesen poner en riesgo el haber de la FUNDACIÓN. No considero, entonces no puedo estar de acuerdo con tal afirmación. ... **CONTESTÓ:** Pues yo recuerdo haber votado negativo, es lo que recuerdo, y estoy muy seguro de ello por las razones que les daba previamente: cómo voy a aprobar algo que no incluye todo este tema de partes vinculadas, siendo obligación hacerlo. Es motivo suficiente para votarlo negativo. **PREGUNTADO:** ¿Ambos?, ¿tanto el informe de gestión como los estados financieros? **CONTESTÓ:** Sí, es lo que recuerdo.

PREGUNTADO: Porque lo que dice el acta es que el informe de gestión, y lo dice repetidamente, se abstuvo frente al informe de gestión, y frente a los estados financieros vota en contra. **CONTESTÓ:** Pues lo que recuerdo es haber votado negativo. **PREGUNTADO:** ¿Ambos? **CONTESTÓ:** Ambos, sí. ...

INTERROGA EL TRIBUNAL, ÁRBITRO DOCTOR ÁLVARO LONDOÑO RESTREPO. **PREGUNTADO:** De todo lo que se propuso en la asamblea, ¿alguna proposición la votó afirmativamente, o votó todo negativamente? **CONTESTÓ:** Todo negativamente, sí; o sea, proposición y también estados financieros e informe, todo negativamente, sí señor.

.... **EL TRIBUNAL, SECRETARIO:** En la grabación se le pone de presente entonces el informe de gestión que se presentó en respuesta a la prueba de oficio, el oficio número 2. **CONTESTÓ:** No, no se dio a conocer, en ningún momento yo tuve un informe; o sea, nunca tuve ni siquiera el borrador del informe, mucho menos un documento de 86 páginas; eso nunca fue presentado ni durante el derecho de inspección, ni en la asamblea. **EL TRIBUNAL, SECRETARIO:** Si quiere dele una revisión completa hasta el final, para que la respuesta quede completa. **CONTESTÓ:** Esta gestión de cartera que figura acá fue lo que se presentó parcialmente en la asamblea, solamente esta parte de gestión de cartera, que es tres páginas. El capítulo trabajo social, humanización y labor social, que también es de tres páginas, fue mostrado parcialmente en la asamblea. Aquí veo que se incluyeron finalmente las demandas, que fue algo por lo que se indagó durante el derecho inspección y durante la asamblea, eso no se presentó ni se dio respuesta, y aquí figura; eso no se presentó y vale decir que está incompleto. Aquí están los estados financieros, no se presentaron en ningún momento, no están las notas a los estados financieros acá, que tampoco se presentaron ese día, o sea, está incompleto este informe de gestión. Está incompleto, pero por ejemplo acá también veo, aquí también veo que sí se presenta informe de gestión del gerente anterior, o sea, previo a Francisco, que es quien participó en la asamblea, aquí hay una mención sobre él, que eso no se había presentado, o sea, el anterior Sergio; aquí se presenta, eso no se presentó ni durante el derecho de inspección, ni en la asamblea, pero no hace mención todavía sobre partes relacionadas, o sea, sigue este incluso estando incompleto. No, la respuesta es no. **EL TRIBUNAL, SECRETARIO:** ¿Cuántos folios, perdón, tiene hasta dónde usted ha revisado? **CONTESTÓ:** Ya le di la visión completa, 86, sí señor, tiene 86, reconozco 7 páginas. **PREGUNTADO POR EL TRIBUNAL, PRESIDENTE:** ¿Reconoce las 7 páginas de lo que dijo que sí se había presentado? **CONTESTÓ:** Así es, que es los temas operativos. **PREGUNTADO:** Pero el documento como tal, ¿se presentó en la asamblea o no? **CONTESTÓ:** No. **PREGUNTADO POR EL TRIBUNAL, ÁRBITRO DOCTOR ÁLVARO LONDOÑO RESTREPO:** ¿Y en el periodo de derecho de inspección tampoco? **CONTESTÓ:** Tampoco, tampoco. **APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE:** No más preguntas de mi parte. **EL TRIBUNAL, PRESIDENTE:** Doctor, adelante con sus preguntas. **APODERADO DE LA PARTE CONVOCADA:** No señor, no tengo preguntas. Muchas gracias. **TERMINA LA DECLARACIÓN"**

Precisado así el marco normativo aplicable a la realización de la asamblea de asociados de una fundación, lo que es la demandada, aplicándolo a la litis que nos ocupa, donde se demostraron las falencias alegadas y analizadas por este Tribunal, se pasa a revisar lo relativo a su sanción.

Ni más ni menos que la pretensión principal, la cual ha de prosperar, se enruta para que, por ello, se declare la ineficacia de las decisiones adoptadas en la asamblea de asociados de la demandada celebrada el 20 de marzo de 2025, la cual consta en el Acta N° 17.

Para el Tribunal no hay duda de que debe ser así, bajo la salvedad que el hecho de impedir el ejercicio del derecho de inspección, limitando su tiempo a horas y pocas, y no durante todo el espacio legal o estatutario (en este caso cinco días), o por no permitir el acceso a cierta información, no es circunstancia suficiente que habilite el reconocimiento y declaratoria de ineficacia.

La ineficacia que se declarará se fundamenta en lo ordenando el Art. 186 del Código de Comercio que dispone que **“Las reuniones se realizarán...con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación ...”**. Como la demandada no tuvo ni al momento de la convocatoria, y ni siquiera en el momento de la asamblea de asociados, la información que conmina suministrar el Art. 446 del Código de Comercio, la sanción legal aplicable es la que consagra del Art. 191 Ibidem que prescribe: **“Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces ...”**

Para el Tribunal, cuando el Art. 186 del Código de Comercio exige esa legalidad de la convocatoria, ha de entenderse que no solo debe realizarse por escrito, a una u otra dirección, o por prensa, o que se haga en el término estatutario o legal, sino que sea completa, ordenando encontrarse efectivamente cumplida, según vimos líneas antes, toda la información enlistada por el Art. 446 del Código de Comercio, lo que no ocurrió, ni aún durante la asamblea de asociados de la demandada el 20 de marzo de 2025, como se expresó.

A estas alturas y resuelto ello, todo lo decidido en la asamblea de asociados deviene ineficaz, cuestionando vehemente el comportamiento asumido por el o los administradores de la demandada, los cuales tienen como deberes⁵, entre otros, velar por el cumplimiento de la Ley, los estatutos, tratar equitativamente a los socios, respetar el ejercicio del derecho de inspección, lo que a todas luces no se tuvo en cuenta ni para antes, ni durante la anotada asamblea de asociados demandada.

En ese orden de ideas, no podrán acogerse las excepciones de mérito propuestas por la demandada, denominadas **“Falta de causa para demandar”** y **“Buena fe de la demandada, pues ha obrado conforme a la ley y a la jurisprudencia”**, por cuanto se fundamentan en el cumplimiento de la ley y los estatutos, y todo lo contrario fue lo que quedó probado en el plenario, por lo que, tales medios exceptivos no tienen la vocación de enervar lo pretendido en la demanda. Al igual que tampoco encuentra acreditado el Tribunal ningún hecho constitutivo de una excepción que impida la prosperidad de la demanda y deba ser acogida de oficio, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

C. Conducta procesal de las partes

De conformidad con lo establecido en el artículo 280 del Código General del Proceso, el Tribunal considera que las partes y los apoderados procuraron sustentar sus respectivas posturas respecto de los asuntos debatidos en el proceso, de lo cual no se pueden deducir comportamientos temerarios o reprochables que permitan derivar alguna consecuencia procesal distinta a la valoración del material probatorio consignada en este laudo.

⁵ Ley 222 de 1995, artículo 23

D. Medida cautelar solicitada en la demanda

La medida cautelar decretada y notificada debidamente a las partes del proceso⁶ deberá ser levantada una vez se encuentre ejecutoriado el laudo o la providencia que lo aclare, corrija o adicione, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1563 de 2012, lo cual será ordenado mediante oficio expedido por el secretario del Tribunal.

E. Costas del proceso

Resta por determinar cómo se deben distribuir las costas y agencias en derecho en el presente trámite.

El Tribunal encuentra que, como prosperaron las pretensiones de la demanda, la convocada, FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE deberá reconocer al convocante, JORGE IVÁN PENAGOS GARCÉS, el 100% en materia de costas y agencias en derecho.

Así las cosas, ha de señalarse que correrán a cargo de la convocada el reembolso a la parte convocante del 100% de lo pagado por ésta, por concepto de honorarios del Tribunal y gastos administrativos y de funcionamiento del proceso, a saber, la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$145.300.000)**.

En cuanto a la agencias en derecho, el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, no se refiere de forma específica a los procesos arbitrales, puesto que sólo regula los procesos judiciales. No obstante, el Tribunal tomará tales normas como marco de referencia para liquidar este concepto, y acudirá al acápite de los procesos declarativos en general, de única instancia, y en particular al literal b del numeral 1 de dicho artículo, el cual establece la tarifa aplicable *“En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.”*.

Luego del estudio de lo pretendido en la demanda, lo discutido en el proceso y la gestión realizada por el apoderado de la convocante, en concordancia con los criterios establecidos en el artículo 2^o del referido acuerdo y en el numeral 4^o del artículo 366 del C.G.P., el Tribunal fijará como agencias en derecho la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$10.505.430)**, a cargo de la convocada y en favor de la convocante; valor que corresponde a 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁶ Autos N° 4 del 20 de agosto de 2025 y N° 5 del 27 de agosto de 2025, decretó la medida cautelar solicitada por la convocante, la cual fue notificada a la parte convocada el 28 de agosto de 2025.

⁷ “ARTÍCULO 2° Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.” (Subrayas del Tribunal).

Conforme a lo anterior, la totalidad de la condena en costas, incluidas las agencias en derecho, a cargo de la convocada y a favor de la convocante, es de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$155.805.430)**.

Con todo, como en el proceso obra la expedición y entrega de la certificación de pago para la ejecución de los dineros asumidos por la convocante por cuenta de la convocada por concepto de gastos y honorarios fijados a cargo de ésta, los cuales ascendieron a la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$72.650.000)⁸**, en el evento de que la convocante haya iniciado el respectivo proceso ejecutivo y se haya efectuado el pago, deberá descontar el valor recaudado de la suma total acá reconocida a su favor por concepto de costas.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley y en ejercicio de la competencia deferida por las partes, el Tribunal Arbitral constituido para dirimir en derecho las controversias surgidas entre **JORGE IVÁN PENAGOS GARCÉS**, como parte convocante, y la **FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE**, como parte convocada:

FALLA

PRIMERO. - DESESTIMAR las excepciones de mérito propuestas por la FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE, conforme a lo motivado en el laudo.

SEGUNDO. - DECLARAR la ineficacia de todas las decisiones adoptadas por la asamblea ordinaria de asociados de la FUNDACION CLÍNICA DEL NORTE plasmadas en el acta No. 17 del 20 de mayo de 2025 por haberse desconocido lo exigido por los artículos 186, 446 y 447 del código de comercio, al haberse convocado sin tener los informes y documentos para poner a disposición del demandante, por tal razón, quedará sin efecto jurídico lo allí decidido, de acuerdo con lo considerado en el laudo.

TERCERO. – CONDENAR a la FUNDACION CLÍNICA DEL NORTE, a pagar a favor de JORGE IVÁN PENAGOS GARCÉS, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$155.805.430)**, por concepto de costas y agencias en derecho, de conformidad con la liquidación contenida en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - DECLARAR causado el saldo de los honorarios de los árbitros y del secretario, por lo que se ordena realizar los pagos correspondientes.

QUINTO. - ORDENAR el pago de la contribución arbitral a cargo de los árbitros y del secretario, para lo cual el presidente del Tribunal hará las deducciones y librára las comunicaciones respectivas.

⁸ Expedición y envío por correo electrónico de la certificación de pago para la ejecución de la convocada, 17 de diciembre del 2026.

SEXTO. - ORDENAR la liquidación final y, si a ello hubiere lugar, la devolución de las sumas no utilizadas de la partida “*Gastos del Proceso*”.

SÉPTIMO. - ORDENAR la expedición de copias auténticas de este Laudo, con las constancias de ley y con destino a cada una de las partes.

OCTAVO. – ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar comunicada mediante el oficio N° 1 del 28 de agosto de 2025, una vez ejecutoriado el presente laudo o la providencia que lo aclarare, corrija o adicione, expídase el respectivo oficio por la secretaría del Tribunal.

NOVENO. - DISPONER que, en firme ésta providencia, el expediente se entregue para su archivo al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia (artículo 47 de la Ley 1563 de 2012).

El presente laudo arbitral se notifica en audiencia realizada por medios electrónicos.

Árbitros,



SERGIO ALBERTO MORA GÓMEZ
Presidente

Álvaro Londoño Restrepo
ÁLVARO LONDOÑO RESTREPO



RAFAEL IGNACIO MORENO QUIJANO

Secretario,



JUAN DAVID POSADA GUTIÉRREZ



Certificado de firma

Para los efectos legales pertinentes, **las partes manifiestan que han decidido suscribir el presente documento de manera electrónica**, y declaran que la firma estampada en el mismo ha sido puesta por quien dice ser su firmante cumpliendo todos los requisitos legales para este tipo de firmas, y por ello, **reconocen la plena validez tanto de lo dispuesto en el clausulado del presente documento** como de las firmas electrónicas que en él se asientan.

Autenticidad

SAMG	SERGIO ALBERTO MORA GÓMEZ	E-mail	lega*****ora.co
	Autenticado con:	IP	190.249.195.82
	Correo electrónico	Rol	Firmante
	Código OTP	Firmado	13/3/26, 9:59:06 GMT-5
	Hash de firmante: 2a66d52e94f684fe6cbf4a88a08f197a6f01396974f7b9b7b0147a7e83261c04		
ALR	ÁLVARO LONDOÑO RESTREPO	E-mail	alon*****il.com
	Autenticado con:	IP	190.28.113.227 Medellín, Antioquia, Colombia
	Correo electrónico	Rol	Firmante
	Código OTP	Firmado	13/3/26, 10:16:35 GMT-5
	Hash de firmante: 7f4887029ea6f146041622bb76dbec73e3a7d22f5fa483a29db8ff5362f3eb00		
RIMQ	RAFAEL IGNACIO MORENO QUIJANO	E-mail	rimo*****hoo.es
	Autenticado con:	IP	190.7.139.218 Medellín, Antioquia, Colombia
	Correo electrónico	Rol	Firmante
	Código OTP	Firmado	13/3/26, 11:21:43 GMT-5
	Hash de firmante: a6129f0b378d9eda520a117d9bc86192d27be670d738e229f35be27296701fd0		
JDPG	JUAN DAVID POSADA GUTIÉRREZ	E-mail	juan*****il.com
	Autenticado con:	IP	190.249.199.18
	Correo electrónico	Rol	Firmante
	Código OTP	Firmado	13/3/26, 10:06:22 GMT-5
	Hash de firmante: 232af03a7e07709bca0d0a13883f1f574db1948b284ade02bcd1c4895081587f		

Integridad del documento

📄 Número de documento: QC9V16JB3L

🔒 Función Hash: SHA-256

Hash del documento: d04d98bf1f5699729bea7479a37f614d71b5e447293f0d1c0efe8b12e0860f51

Disponibilidad del documento



El documento puede ser consultado a través de su número de identificación y/o código QR en nuestra plataforma **www.auco.ai/verify**